Año económico de 1892-93 Miércoles 15 de Marzo Número 221

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Eleccion de Senadores.

En virtud de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, he acordado que las Juntas generales para el nombramiento de las mesas interinas y definitiva, que ha de tener lugar el 18 del actual, así como la eleccion de Senadores por esta provincia, que ha de verificarse al dia siguiente, con arreglo á los preceptos de la mencionada ley, se celebren en el salon de sesiones del antiguo local de la Excma. Diputacion provincial, sito en el piso segundo del edificio que ocupa este Gobierno civil.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales y Compromisarios elegidos por los distritos municipales.

Orense 15 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Circular

El Alcalde de San Amaro participa á este Gobierno que ha desaparecido del hogar paterno, el 1.º de los corrientes, Constantino Valeiras Gonzalez, vecino de Salamonde, cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, remitiéndolo á dicho Alcalde caso de ser habido.

Constantino Valeiras Gonzalez

Edad 18 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Barba naciente.
Viste: pantalon y chaleco de tela oscura, chaqueta idem clara, sombrero y calza zapatos.

Orense 15 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ORENSE

Nota del resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones de la provincia en la última eleccion general de Diputados á Córtes.

DISTRITO ELECTORAL DE CARBALLINO

AYUNTAMIENTO DE BOBORÁS

Seccion 1.ª—Boborás

	VOTOS
Don Marcial Taboada de la Riva	285
Don Dario Bugallal Araujo	125

Seccion 2.ª—Nogueira

Don Marcial Taboada	279
Don Dario Bugallal	130

Seccion 3.ª—Feás

Don Marcial Taboada	263
Don Dario Bugallal	120

Seccion 4.ª—Lajas

Don Marcial Taboada	273
Don Dario Bugallal	125

AYUNTAMIENTO DE CARBALLINO

Seccion 1.ª—Carballino

Don Marcial Taboada	210
Don Dario Bugallal	210

Seccion 2.ª—Seoane

Don Marcial Taboada	200
Don Dario Bugallal	230

Seccion 3.ª—Partovia

Don Marcial Taboada	210
Don Dario Bugallal	160

Seccion 4.ª—Mesiego

Don Marcial Taboada	180
Don Dario Bugallal	200

AYUNTAMIENTO DE CEA

Seccion 1.ª—Cea

Don Marcial Taboada	282
Don Dario Bugallal	110

Seccion 2.ª—Osera

Don Marcial Taboada	335
Don Dario Bugallal	110

Seccion 3.ª—San Facundo

Don Marcial Taboada	145
Don Dario Bugallal	80

Seccion 4.ª—Villaseco

Don Marcial Taboada	238
Don Dario Bugallal	200

AYUNTAMIENTO DE IRIJO

Seccion 1.ª—Puente Irijo

Don Marcial Taboada	215
Don Dario Bugallal	215

Seccion 2.ª—Orosa

Don Marcial Taboada	194
Don Dario Bugallal	166

Seccion 3.ª—Cancieira

Don Marcial Taboada	188
Don Dario Bugallal	105

Seccion 4.ª—Frauſe

Don Marcial Taboada	186
Don Dario Bugallal	131

AYUNTAMIENTO DE MASIDE

Seccion 1.ª—Maside

Don Marcial Taboada	310

Don Dario Bugallal 120

Seccion 2.ª—Piñeiro

Don Marcial Taboada 320
Don Dario Bugallal 122

Seccion 3.ª—Carreira

Don Marcial Taboada 370
Don Dario Bugallal 108

AYUNTAMIENTO DE PIÑOR

Seccion 1.ª—Reino

Don Marcial Taboada 260
Don Dario Bugallal 129

Seccion 2.ª—Pazo

Don Marcial Taboada 228
Don Dario Bugallal 57

Seccion 3.ª—Grobas

Don Marcial Taboada 277
Don Dario Bugallal 57

AYUNTAMIENTO DE PUNGIN

Seccion 1.ª—Rubiás

Don Marcial Taboada 123
Don Dario Bugallal 122

Seccion 2.ª—Chao

Don Marcial Taboada 127
Don Dario Bugallal 128

AYUNTAMIENTO DE SAN AMARO

Seccion 1.ª—San Amaro

Don Marcial Taboada 180
Don Dario Bugallal 177

Seccion 2.ª—Eirás

Don Marcial Taboada 220
Don Dario Bugallal 123

Resúmen de la votación obtenida por cada uno de los candidatos:

Don Marcial Taboada 6.158
Don Dario Bugallal 3 560

CONSTANTINO ALVAREZ.

DISTRITO ELECTORAL DE VERIN

AYUNTAMIENTO DE CASTRELO DEL VALLE

Seccion 1.ª—Castrelo del Valle.

VOTOS

Don Luis Espada Guntin 348
Don Julio Astray Alvarez Caneda 19

Sección 2.ª—Campobecerros

Don Luis Espada Guntin 374

AYUNTAMIENTO DE RIÓS

Sección 1.ª—Ríos

Don Luis Espada Guntin 272
Don Julio Astray Alvarez Caneda 2

Sección 2.ª—Navallo

Don Luis Espada Guntin 318
Don Julio Astray Caneda 3

Sección 3.ª—Trasestrada

Don Luis Espada Guntin 294
Don Julio Astray Alvarez Caneda 2

AYUNTAMIENTO DE LAZA

Seccion de Soutelo

Don Luis Espada Guntin 297
Don Julio Astray 5

Seccion de Laza

Don Luis Espada Guntin 309
Don Julio Astray 9

AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

Seccion 1.ª—Monterrey

Don Luis Espada Guntin 123
Don Julio Astray Alvarez Caneda 116

Seccion 2.ª—Alvarellos

Don Luis Espada Guntin 169
Don Julio Astray Alvarez Caneda 155

Seccion 3.ª—Medeiros

Don Luis Espada Guntin 155
Don Julio Astray Caneda 111

AYUNTAMIENTO DE OIMBRA

Seccion 1.ª—Oimbra

Don Luis Espada Guntin 92
Don Julio Astray Alvarez Caneda 247

Seccion 2.ª—Bousés

Don Julio Astray Alvarez Caneda 166
Don Luis Espada Guntin 2

AYUNTAMIENTO DE LA GUDIÑA

Sección 1.ª—Gudiña

Don Luis Espada Guntin 140
Don Julio Astray Alvarez Caneda 101

Seccion 2.ª—San Lorenzo

Don Luis Espada Guntin 120
Don Julio Astray Alvarez Caneda 39

AYUNTAMIENTO DE LA MEZQUITA

Seccion 1.ª—Mezquita

Don Luis Espada Guntin 131
Don Julio Astray Alvarez Caneda 111

Seccion 2.ª—Cádavos

Don Luis Espada Guntin 118
Don Julio Astray Alvarez Caneda 47

AYUNTAMIENTO DE CUALEDRO

Seccion 1.ª—Cualedro

Don Luis Espada Guntin 100
Don Julio Astray Caneda 294

Seccion 2.ª—Landa

D. Luis Espada Guntin 127
D. Julio Astray Caneda 306

AYUNTAMIENTO DE VILLARDEVOS

Seccion 1.ª—Este

D. Julio Astray Alvarez Caneda 330

Seccion 2.ª—Norte

D. Julio Astray Caneda 362

Seccion 3.ª—Sur

D. Julio Astray Alvarez Caneda 400

AYUNTAMIENTO DE VERIN

Seccion 1.ª—Abedes

D. Julio Astray Alvarez Caneda 177
D. Luis Espada Guntin 109

Seccion de Verin

D. Julio Astray Alvarez Caneda 157
D. Luis Espada Guntin 118

Seccion de Mandin

D. Julio Astray Alvarez Caneda 139
D. Luis Espada Guntin 119

RESÚMEN

D. Luis Espada 3.835
D. Julio Astray 3.298

Se hace constar que respecto de los distritos que á continuación se detallan, se han recibido certificaciones duplicadas con el resultado siguiente:

AYUNTAMIENTO DE LAZA

Seccion 1.ª

VOTOS.

Don Julio Astray Alvarez Caneda 450
Don Juan Maria Soutelo Rolan 4

Seccion 2.ª—Soutelo

Don Julio Astray Alvarez Caneda 460
Don Juan Maria Soutelo Rolan 5

AYUNTAMIENTO DE RIÓS

Seccion de Ríos

Don Julio Astray Alvarez Caneda 220
Don Ramon Blanco Rajoy 21

Seccion de Navallo

Don Julio Astray Alvarez Caneda 291
Don Ramon Blanco Rajoy 25

Seccion de Trasestrada

Don Julio Astray Alvarez Caneda 286
Don Ramon Blanco Rajoy 14

CONSTANTINO ALVAREZ.

DISTRITO ELECTORAL DE GINZO

AYUNTAMIENTO DE ALLARIZ

Seccion 1.ª—Allariz

VOTOS

Don Eduardo Cobian 339

Seccion 2.ª—Vilaboa

Don Eduardo Cobian 198

Seccion 3.ª—Queiroás

Don Eduardo Cobian 256

Seccion 4.ª—Santa Marina

Don Eduardo Cobian 342

Seccion 5.ª—Torneiros

Don Eduardo Cobian 251

Seccion 6.ª—San Martin

Don Eduardo Cobian 256

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE MOLGAS

Seccion 1.ª—Baños

Don Eduardo Cobian	460

Secion 2.ª—Sur

Don Eduardo Cobian	380

Seccion 3.ª—Norte

Don Eduardo Cobian	331

AYUNTAMIENTO DE BALTAR

Seccion 1.ª—Baltar

Don Gumersindo Diaz Cordobés	74
Don Eduardo Cobian	4

Seccion 2.ª—San Payo

Don Gumersindo D. Cordobés	159
Don Eduardo Cobian	4

AYUNTAMIENTO DE BLANCOS

Seccion 1.ª—Cobelas

Don Eduardo Cobian	217
Don Gumersindo D. Cordobés	12

Seccion 2.ª—Pegeiros

Don Eduardo Cobian	213
Don Gumersindo D. Cordobés	5
Don Nicolás Salmerón	9

AYUNTAMIENTO DE GINZO

Seccion 1.ª—Ginzo

Don Eduardo Cobian	319
Don Gumersindo D. Cordobés	116

Seccion 2.ª—Mosteiro

Don Eduardo Cobian	300
Don Gumersindo D. Cordobés	107

Seccion 3.ª—Pena

Don Eduardo Cobian	304
Don Gumersindo D. Cordobés	97

AYUNTAMIENTO DE MOREIRAS

Seccion única

Don Eduardo Cobian	230
Don Gumersindo D. Cordobés	172

AYUNTAMIENTO DE JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Seccion única

Don Eduardo Cobian	407

AYUNTAMIENTO DE RAIRIZ DE VEIGA

Seccion 1.ª—Rairiz

Don Eduardo Cobian	474
D. Gumersindo D. Cordobés	12

Seccion 2.ª—Rairiz

Don Eduardo Cobian	110
Don Gumersindo Diaz Cordobés	100

AYUNTAMIENTO DE SANDIANES

Seccion 1.ª—Sandianes

Don Eduardo Cobian	333

Seccion 2.ª—Piñeira

Don Eduardo Cobian	216

AYUNTAMIENTO DE SARREAUS

Seccion 1.ª—Sarreaus

Don Eduardo Cobian	380
Don Gumersindo D. Cordobés	70

Seccion 2.ª—Codosedo

Don Eduardo Cobian	324

AYUNTAMIENTO DE TRASMIRAS

Seccion 1.ª—Trasmiras

Don Eduardo Cobian	140
Don Gumersindo D. Cordobés	100

Seccion 2.ª—Ababides

Don Eduardo Cobian	150
Don Gumersindo D. Cordobés	100

AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE SANTOS

Seccion única

Don Eduardo Cobian	352

RESÚMEN

Don Eduardo Cobian	7.290
Don Gumersindo D. Cordobés	1.124
Don Nicolás Salmeron	9

No se publican los datos de los demás distritos por estar incompletos. Orense 11 de Marzo de 1893.—El Presidente, Constantino Alvarez.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez municipal de Colunga, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Colunga en 1.º de Agosto de 1891, se acordó: que en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, se obligase á todos los vecinos á la reparacion y conservacion de los caminos rurales, á cuyo efecto el Alcalde daría las órdenes oportunas para que se acordase los medios en junta de interesados:

Que en 15 del propio mes y año, se reunieron en junta de interesados, presididos por el Alcalde de barrio, los vecinos de la parroquia de Sales, y acordaron los medios de reparacion de los caminos rurales, conforme á lo establecido por el Ayuntamiento, y propusieron á la Corporacion municipal los medios que consideraron más necesarios para la conservacion y reparacion de dichos caminos, y señalaron al mismo tiempo las obras necesarias que habían de hacerse:

Que en otra sesion celebrada por el expresado Ayuntamiento de Colunga en 22 del propio mes y año (Agosto de 1891), conformándose con lo propuesto en las actas de las parroquias, acordó adoptar los medios consignados en las mismas, á cuyo efecto se hizo constar: que dada cuenta de las actas remitidas por los Alcaldes de barrio, referentes á los medios adoptados en junta de interesados para la reparacion de los caminos rurales, conforme á lo dispuesto por aquél Ayuntamiento en sesion del dia 1.º de dicho mes, se acordó que los referidos trabajos tuvieran lugar todos los sábados de cada semana á contar desde el primer sábado del próximo mes de Septiembre, y que por la Alcaldía se impusieran á los interesados que no concurriesen las multas correspondientes:

Que llevados á efecto los trabajos necesarios en la parroquia de Sales, D. Claudio Llada Vigel, acudó al Juzgado municipal de Colunga con fecha 14 de Octubre de 1891, con una demanda en juicio verbal contra D. Bernardo Ballina Frera para que se le obligase á dejar en el mismo ser y estado que antes tenia el alcantarillado que se hallaba en el camino que pasa por junto á la iglesia de Sales, por la que corrian las aguas para el prado de la Vega, propiedad del demandante, que venia utilizando hacía más de veinticinco años, ocasionándole perjuicios que no excedian de 250 pesetas, porque con la obra que allí hizo se privaba al actor de utilizar dichas aguas:

Que convocadas las partes para la celebracion del juicio, y hecho constar por el demandado que habia procedido en el hecho porque se le demandaba como Alcalde de barrio y en virtud de órdenes del Alcalde Presidente del Ayuntamiento; con vista tambien de las pruebas practicadas, el Juez pasó los autos al fiscal municipal, quien fué de opinion que el Juzgado debia inhibirse del conocimiento del asunto en favor de la Administracion, y de acuerdo con el parecer Fiscal, el Juez dictó auto en 30 de Octubre de 1891, por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda de que se trataba inhibiéndose de la misma en favor del Ayuntamiento, al que se remitirían las actuaciones:

Que apelado el auto anterior por el demandante, fué revocado por el Juez de primera instancia del partido, y devueltos los autos al inferior para que procediera con arreglo á derecho:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Colunga, y de acuerdo con la Comision provincial requirió de inhibicion al Juzgado municipal, fundándose: en que eran atribuciones de la Administracion, en sus diversas esferas, la conservacion y reparacion de la via pública en general, y que el conocimiento de las cuestiones que susciten acerca de los acuerdos que se adopten sobre estos extremos, y de las incidencias que surjan con motivo de las mismas, solo competía á la Administracion, siempre que no se tratase de una declaracion de derecho emanado directamente de dichos acuerdos; en que los autos realizados por D. Bernardo Ballina, y que habian dado lugar al juicio verbal interpuesto contra él, no los practicó como particular, sino como Alcalde de barrio, y en cumplimiento de un acuerdo adoptado con arreglo á la ley Municipal, y tomado dentro de las atribuciones que la misma concede á los Ayuntamientos como Corporacion administrativa; en que si en la ejecucion de dichos actos hubo extralimitacion respecto á las facultades que el Ballina tenía en su caracter de Delegado de la Administracion municipal, á la propia Administracion corresponde resolverlo, utilizándose al efecto por la persona que se considere agraviada los recursos que la ley concede en la via correspondiente; en que sólo en el caso de que la Administracion aprobase los actos realizados por su Delegado, sería cuando procedería la demanda ante el Tribunal ordinario, si se tratase de una declaracion de derechos, pero únicamente contra el acuerdo que aceptó el hecho ejecutado y que se supone lesiona un derecho civil: en que si no se trataba de la declaracion de un derecho, sino simplemente de la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por la obra de reparacion del camino, el conocimiento de la cuestion caia de lleno dentro de la competencia de la Administracion, como caso comprendido en el número 6.º, artículo 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863; y citaba además el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal y Real orden de 26 de Mayo de 1880: *(Concluirá)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vista la propuesta de indulto elevada por la Direccion de Establecimientos penales en favor de Francisco Astiz Sagües, condenado por la Audiencia de Pamplona á la pena de doce años y un día de reclusion en causa por el delito de homicidio producido por una pedrada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesto del susodicho Centro directivo, con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta la forma en que se sometió el delito: que en una colision habida en el presidio de San Miguel de los Reyes el penado, celador de dicho establecimiento, se opuso, con peligro de su vida á que un recluso saliera armado á herir á otro, en cuyo acto, y por cumplir su deber, fué gravemente herido, y que lleva extinguidos más de once años y medio de los doce que le fueron impuestos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Astiz Sagües del resto de la pena de doce años y un día de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito, debiendo dar conocimiento de este decreto á los Directores de los demás Establecimientos penales, á fin de que sirva, al mismo tiempo que de satisfaccion al indultado por su buen comportamiento, de estímulo á los demás en el cumplimiento de su deber.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Santiago Asensio pidiendo que se indulte á su hijo Pedro Asensio Auñón de la pena de veinte años de reclusion que la Audiencia de Cuenca le impuso por los delitos de incendio y doble homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, tomando en consideracion el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en que se propone la conmutacion de la pena por seis años de presidio correccional, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que el reo, además de sufrir ocho meses y veinticinco dias de prision provisional, lleva cumplidos cinco años y tres meses de condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento, y que si bien jurídicamente es responsable de los dos homicidios, no lo es moralmente, puesto que los dos interfectos, coreos suyos en el delito de incendio, víctimas de su imprudencia, fueron los únicos que pusieron fuego al polvorín que trataban de incendiar é incendiaron;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Asensio Auñón de las dos terceras partes del resto de la pena de veinte años de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Gerona, solicitando se declare que solo pueden actuar ante el Tribunal eclesiástico los colegiados que tengan las condiciones necesarias para ejercer su profesion en los demás Tribunales y levanten las cargas correspondientes:

Considerando que la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial dispone en su art. 865, que en los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores solo podrán ejercer estos profesiones los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto y en su art. 869 establece que donde no haya Colegios será necesario para el mismo objeto, aparte de la cualidad de residencia ó vecindad, el inscribirse en el Juzgado ó Tribunal y pagar la contribucion de subsidio;

Considerando que estos preceptos legales deben tener aplicacion comun en todos los Tribunales, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan, porque, dictadas con carácter de generalidad, no cabe distinguir ni establecer excepciones que vendrian á constituir una especie de privilegio;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que no pueden actuar en los Tribunales eclesiásticos los Abogados y Procuradores que no estén colegiados ó inscritos en el Juzgado ó Tribunal con ejercicio, y pagando en todo caso la contribucion de subsidio industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1893.—Montero Ríos.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de......

(G. núm. 69.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen.	3

Orense 14 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

LAROCO

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del reparto de territorial del año económico de 1893-94, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia para que durante dicho plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones que crean justas.

Laroco 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Alejandro Cadarso Ronquete, Juez municipal de esta villa y como tal funcionando de instruccion por hallarse el propietario ausente en comision del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama, busca y emplaza al procesado José Maté Roó, hijo de José y María, natural y vecino de esta villa, soltero, de oficio carpintero, de veinticuatro á veinticinco años de edad, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se ausentó de su domicilio ignorándose su paradero, presumiéndose se haya embarcado con direccion á Vigo para dirigirse á la República Argentina; para que dentro del término de quince dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan del sumario que se instruye contra él mismo, sobre atentado á la autoridad local y sus agentes; previniéndole que de no comparecer dentro del expresado término, á contar desde el último edicto que se publique, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades judiciales, civiles y militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del encausado Maté Roó, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública de este partido á disposicion de este Juzgado, por hallarse decretada su prision provisional mientras tanto no preste fianza de estar á juicio.

Noya Marzo ocho de mil ochocientos noventa y tres.—Alejandro Cadarso Ronquete.—Por mandado de su señoría, José Manuel Morales.

Señas del procesado José Maté Roó

Estatura regular, ojos negros, pelo negro, color trigueño, barba poca y usa bigote.

Viste traje de paño claro, usa sombrero y gorra, calza borceguies.

D. Amadeo Dominguez Taboada, Juez de instruccion del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Dolores Folla, de estado casada, de 20 años de edad, dedicada á las labores de su sexo, natural y vecina de la Rivera de Arriba, en este distrito; de estatura mas baja que alta, cara delgada, nariz regular, pelo castaño, ojos claros, color bueno: viste saya de percal con volantes en su parte exterior, toquilla blanca con flecos al cuello, á la cabeza pañuelo de seda color canario, calza zuecos. Para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en el presente sumario por sustraccion de una máquina de coser y otros efectos, á su padre Ramon Folla, habitante en la misma casa y de la propia vecindad, en cuyo sumario se halla procesada; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado á contar desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid* será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar por hallarse comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Por tanto encargo y ruego á todas las autoridades así civiles como militares y mas agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida procesada, y caso de ser habida ponerla con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado, pues así lo he acordado en el referido sumario.

Dado en la Villa de Quiroga á 8 de Marzo de 1893.—Amadeo Dominguez.—De orden de su señoría, José Polanco, por Gamallo.

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel María Castro Mejuto, natural y vecino del lugar de Andelo, parroquia de Graices, Ayuntamiento de la Peroja, y de las demas circunstancias que se dirá, para que, dentro del término de diez dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria y estar á las resultas de causa criminal que con otros se le sigue sobre violacion de la joven Sofía Perez; apercibiéndole que de no realizar dicha presentacion se le declarará rebelde con los demas perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con la actividad posible á la busca y captura de dicho Manuel María Castro, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion en la carcel de partido.

Dado en Orense á 13 de Marzo de 1893—Mariano Ulla Fociños.—de orden de su señoría, Ricardo García.

Señas de Manuel María Castro.

Estatura regular, edad 17 años, oficio labrador, estado soltero, ojos y pelo de color negro, delgado de cara; viste chaqueta, chaleco y pantalon de tela clara, calza zapatos de becerro y usa sombrero negro.

Imprenta LA POPULAR